

En General Roca, Provincia de Río Negro, a los 12 días del mes de agosto del año 2026, reunida en Acuerdo la judicatura integrante de la SALA I de la CÁMARA DE APELACIONES EN LO CIVIL, COMERCIAL, FAMILIA, DE MINERÍA Y CONTENCIOSO ADMINISTRATIVO de la Segunda Circunscripción Judicial, después de haberse impuesto individualmente de esta causa caratulada "[**ACTOR_1**] C/ [**DEMANDADO_1**] S/ **DENUNCIA LEY 24.240**", (**CH-00150-C-2026**) y discutir la temática del fallo por dictar, con la presencia de la Sra. Secretaria, emiten sus votos en el orden establecido en el sorteo practicado, los que se transcriben a continuación.

EL SR. JUEZ DINO DANIEL MAUGERI DIJO:

I. Interpone la demandada [recurso de queja](#) contra la providencia del [30/07/2026](#) que deniega la [apelación](#) que interpusiera contra la resolución del [25/06/2026](#) , actuaciones a cuya lectura remito por razones de economía.

II. Comenzando señalo que la queja es el remedio procesal para que el tribunal competente para conocer en segunda instancia revise el juicio de admisibilidad formulado en la instancia anterior -es decir, si el recurso de apelación fue bien denegado o no.

La admisibilidad del recurso requiere que la fundamentación brinde los argumentos que demuestren el error en la denegatoria de la apelación intentada, así como acreditar el agravio irreparable que esa situación le causa, requisito ineludible de admisibilidad del recurso de apelación que intenta se le conceda por medio de la queja.

Al respecto tiene dicho el Superior Tribunal de Justicia que "El objeto del recurso de queja está constituido por la demostración acabada de la existencia de error en el criterio aplicado por el Tribunal denegante al declarar la inadmisibilidad del recurso. Corresponde en consecuencia, efectuar una demostración contundente del por qué de tal yerro, en defecto

de lo cual el recurso de hecho deviene formalmente insuficiente, imponiéndose su rechazo"(STJRNS1 - Se. 40/19 "Empresa de Energía Río Negro S.A."). Y si bien en principio resulta innecesario entrar en la consideración de los fundamentos de derecho de la providencia recurrida, no deja de evaluarse la posible atendibilidad -procedencia de fondo- del recurso, toda vez que la ausencia de esta última hará más estricta la corrección de la denegatoria que, de revocarse, tendría al cabo sólo un éxito formal (Morello, Sosa, Berizonce, Códigos Procesales, tomo III páginas 442/443).

III. Considero que la queja no debe prosperar ya que la resolución que se impugna resulta inapelable por imperio del artículo 433 inciso 7 del CPCC. La norma dispone que en los procesos sumarísimos sólo serán apelables la sentencia definitiva y las providencias que decreten o denieguen medidas precautorias.

IV. Este resulta ser el criterio reiterado del tribunal ("VIDAL JORGE OMAR C/ ALRA S.A. Y OTRA S SUMARISIMO", B-2RO-433-C3-19; "AEROLINEAS ARGENTINAS .S.A. en "PUGNI RETA MARIA EMILIA C/ AEROLINEAS ARGENTINAS .S.A. S- DAÑOS Y PERJUICIOS (SUMARÍSIMO)" S/INCIDENTE" Q-2RO-273-C5-20; "ALBORNOZ, JOSÉ PABLO C/ GIMENEZ, JUAN CARLOS S/DAÑOS Y PERJUICIOS -Sumarísimo-" 10407-J21-17; "EXELIA S.A Y OTRO C/ NUÑEZ HECTOR RUBEN Y OTRO S/DESALOJO -Sumarísimo-" B-2CH-66-C31-20 entre otros.

Agrego a lo indicado que en la presentación del 05/06/2026, la quejosa reconoce la extemporaneidad de la contestación de demanda, si bien lo atribuye a un inconveniente técnico.

V. Es así que propongo al acuerdo rechazar el recurso de queja, sin costas por no haber habido contradicción. ASI VOTO.

LA SRA. JUEZA ANDREA TORMENA DIJO:

Por compartir lo sustancial de sus fundamentos, adhiero al voto que antecede. ASI VOTO.

EL SR. JUEZ VICTOR DARIO SOTO DIJO:

Ante la coincidencia precedente, me abstengo de opinar (artículo 242 1er. párrafo del CPCC).

Por ello la Cámara de Apelaciones en lo Civil, Comercial, Familia, de Minería y Contencioso Administrativa,

RESUELVE: Rechazar el recurso de queja, sin costas por no haber habido contradicción.

Regístrese, notifíquese de conformidad con lo dispuesto en el CPCC. y ofíciase.-